



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-003/2018

## ACUERDO PLENARIO

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-003/2018.

**PARTE ACTORA:** LETICIA HERNÁNDEZ  
PÉREZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS  
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 28 de febrero de 2018.

**VISTOS** los autos del presente expediente para acordar el cumplimiento de sentencia dictada por el Magistrado Ponente y aprobada por unanimidad por el Pleno de este Tribunal Electoral el 13 de febrero de 2018, en el juicio ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-003/2018**.

## RESULTANDO

### I. Antecedentes.

**1. Sentencia.** El 13 de febrero de 2018, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó resolución definitiva dentro del expediente citado al rubro, a efecto de determinar lo siguiente:

#### **“CUARTO. Efectos.**

*Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio argumentado por la parte actora, se ordena al ITE que, considerando el déficit democrático y normativo que en materia de paridad se expone en la presente sentencia, así como las razones que sobre la acción afirmativa exigida por la parte actora se exponen en el considerando Tercero de esta sentencia, adopte una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar*

*cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala en el proceso electoral local ordinario 2018, conforme a lo razonado en la presente sentencia. (...)*

**ÚNICO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cumplir con lo ordenado en los términos precisados en el considerando de efectos de la presente resolución.”.*

**2. Notificación.** En la misma fecha, fue notificada mediante oficio la sentencia de referencia al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el punto anterior.

**3. Informe de cumplimiento.** Mediante oficio de 19 de febrero de 2018, la autoridad responsable, manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes mencionada, remitiendo al efecto las constancias atinentes.

Así, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el expediente al rubro citado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5, 6, fracción II, 10, 74 y 80, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>, y 3, 6, 7 fracción II, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

### **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-003/2018

encuentra cumplida la sentencia dictada en este Juicio Ciudadano, la cual se emitió colegiadamente.

Así, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la referida sentencia.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99<sup>2</sup>**, de rubro y texto siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, **pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.**

*(Énfasis añadido).*

<sup>2</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte-Vigentes, Pág. 236.

En la tesis planteada, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en lo relativo a las facultades del magistrado instructor, no se advierte facultad alguna que le autorice resolver si se encuentra cumplida una resolución que fue emitida de manera colegiada, por lo que, es de concluirse que dicha potestad queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

Ahora bien, dado que en autos obran las constancias probatorias con las que se informa el cumplimiento dado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente al cumplimiento de lo ordenado en la ejecutoria recaída al Juicio Ciudadano al rubro indicado.

### **TERCERO. Cumplimiento a sentencia.**

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la referida sentencia, es necesario precisar que entre otras determinaciones, este órgano jurisdiccional ordenó al ITE adoptar una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, debiendo ajustar para tal efecto, los lineamientos vigentes que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como candidatas y candidatos independientes en la postulación de candidaturas para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2018.

Ante lo expuesto, el Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, mediante oficio sin número, de fecha 16 de febrero del presente año, remitió a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo **ITE-CG 12/2018**, por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente **TET-JDC-003/2018**.

Documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO  
EXPEDIENTE: TET-JDC-003/2018

Medios, al ser expedido por autoridad electoral en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, de su contenido se desprende que la autoridad responsable acordó reformar el artículo 13, fracción II, de los lineamientos emitidos mediante acuerdo **ITE-CG 90/2017**, a efecto de implementar una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional, específicamente, respecto a que *“las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, se integraran por fórmulas, siguiendo la paridad vertical, alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas y **tendrán que estar encabezadas por una persona del género femenino**”<sup>3</sup>.*

Esto es, se observa que el ITE en ejercicio de su facultad reglamentaria, implementó una acción afirmativa para la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional –*género femenino deberá de encabezar las listas de candidatos-*, con el fin de reducir la brecha de desigualdad que actualmente padecen las mujeres en la integración del Congreso del estado.

Por tanto, al estar acreditada la realización de los actos ordenados en la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, este Tribunal considera que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se **tiene por cumplida**, la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-003/2018**.

**SEGUNDO.** **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente

---

<sup>3</sup> Visible en foja 6 del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 12/2018.

concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como a la parte actora, por medio de quien fue señalada en el escrito inicial como representante común, Leticia Hernández Pérez y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**  
**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS**  
**GARCÍA**  
**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES**  
**ALANÍS**  
**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**